



FEBRERO 23 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN AURORA CASTRO VARGAS
ACCIONADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 253074003001-2021-0007400.

Por reunir los requisitos de ley, trámitese la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN AURORA CASTRO VARGAS CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Ofíciase a la Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406bb2e892fde35bab90691536e7a1624bf25e8376854ec9a50373f9ab468364

Documento generado en 23/02/2021 04:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 de febrero de 2.021.- en la fecha al despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Alberto Hernández

Demandado: Henry Guzmán

Radicación No. 20005-00335

En atención a lo solicitado por el demandado expídanse los oficios de
desembargo y remítanse a los correos electrónicos pertinentes. -

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07079e510d37ae950eb4fbd5821e16dfde20aab305b31876f7239fb509cfa203

Documento generado en 23/02/2021 02:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 de febrero de 2.021.- en la fecha al despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario Colombia S.A.

Demandado: JUDITH MARTIZA DIAZ Y MARIA ANTONIA SAENZ

Radicación No. 2008-00467

EN atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada expídanse nuevamente los oficios de desembargo y remítanse a las entidades pertinentes.-

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por: 

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f1f8c452bcd94f222cc50fb39da4ab26a96f1901d579a92aef252be05f0a16

Documento generado en 23/02/2021 02:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 de febrero de 2.021.- en la fecha al despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Luis Carlos Lombo Herrán

Radicación No. 2013-00440

En atención a lo solicitado por la memorialista remítase copia del fallo proferido dentro de la presente sucesión al correo electrónico suministrado.

-

Notifíquese

El Juez,

o

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec31a4b4d93189a18480f3a77b3747d4a2940b294a4a267e7036189300e96942

Documento generado en 23/02/2021 02:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 de febrero de 2.021.- en la fecha al despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Activos y Finanzas S.A.

Demandado: Martha Isabel Lugo de Castellanos

Radicación No. 2014-00059

En atención a lo solicitado por el demandado expídanse los oficios de embargo y remítanse a los correos electrónicos pertinentes.-

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d5ae7f33abcf966c7b95d6be6cd64fad0ad602453b8d98622681e3cc72a69a

Documento generado en 23/02/2021 02:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 de febrero de 2.021.- en la fecha al despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fernando Cruz Sánchez

Demandado: Luis Eduardo Salinas

Radicación No. 2015-00048

En atención a lo solicitado por los memorialistas se informa que en este Despacho cursa proceso ejecutivo del señor Fernando Cruz Sánchez contra Luis Eduardo Salinas y a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago. -

Notifíquese

El Juez,

o

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b711c938718b8f51f8a92d72e3b88e6b2431590bb5fde26922e2b7c966ece9b1

Documento generado en 23/02/2021 02:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Febrero 23 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ingenio Providencia S.A.

Demandado Hernando Rubio

Rad: 2018-00188

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot mediante oficio12 del 19 de febrero de 2021.- oficiese.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1729b41fe2332d551ee659059445d07d7a1125145ec44d5494e80df9c8581be1

Documento generado en 23/02/2021 02:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Febrero 23 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GNB Sudameris S.A

Demandado: Mauricio Garzón Villamil

Rad: 2019-00006

En atención a lo solicitado por el Curador Ad Litem remítase el expediente digital al correo electrónico a fin de que de contestación a la demanda y súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c03c15e7c0d49dc7002d0d5e13a5245a82fe0af35c5a06a569ea7c16cee51b

Documento generado en 23/02/2021 02:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Febrero 23 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cesar William Martínez Peña.

Demandado Néstor Fermín Gutiérrez

Rad: 2019-00128

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

z

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0e0e8a84b4fae90f247dd7265dc5d9e2c5b47a6d878c1983146cef152f3cc9

Documento generado en 23/02/2021 02:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Febrero 23 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo dentro de la Restitución de Inmueble
Demandante: Juan Oswaldo Gómez Rico
Demandado: Nadir Andrey Sánchez Gómez y otro
Rad: 2019-00155

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte a fin de que informe el trámite dado al oficio 382 del 31 de julio de 2020.-

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50s-40688844 de propiedad de la demanda Yamile Pinzón Núñez .- Oficiése

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

El
Juez

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f912c5319b503cc9dd14ec667657193c93736f8579d9af9bca0939b18c477b

Documento generado en 23/02/2021 02:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Indulec S.A.S Y Luis Jorge Soler González

Rad: 2019-00263

Agencias en derecho. -	\$1.200.000.00
Notificaciones	\$ 20.000
Total, liquidación	\$1.220.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

FEBRERO 7 DE 2.020.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Indulec S.A.S Y Luis Jorge Soler González

Rad: 2019-00263

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591a52eb17ba632dd69e0ce29b86cfb67fd7b4e387d30673c3a02fa1d2b9145

Documento generado en 23/02/2021 02:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0039-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CONDominio CAMPESTRE VILLA MARÍA
 Accionado: ACUAGYR S.A E.S.P
 Sentencia: 017 (D. Petición)

ERIC SALOMON GALINDO SUCRE, identificado con c.c. No. 80.896.609, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal del **CONDominio CAMPESTRE VILLA MARIA**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por **ACUAGYR S.A E.S.P**, ello al no emitirle una respuesta de fondo a los múltiples derechos de petición y/o requerimientos presentados por la administración del condominio.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2019, bajo el radicado SACR-2019-000633 la administración del condominio Campestre Villa María, solicito la **instalación y a su vez suspensión de los medidores faltantes en 13 totes del condominio.**
2. Mediante oficio CG-2019-0560 del 30 de abril de 2019, la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. remite respuesta a la administración indicando los presupuestos iniciales de obra.
3. En oficio del 02 de septiembre de 2019, la administración solicitó la instalación de los micro medidores, y adicionalmente informé a ACUAGYR S.A. E.S.P que el día 27 de agosto del mismo año, se realizó la consignación en la cuenta AV Villas a nombre de EF ACUAGYR por la suma de \$9.486.280 correspondiente al valor inicial de la obra.
4. El día 03 de octubre de 2019 frente a la falta de respuesta de la entidad ACUAGYR, la administración radicó solicitud de información de la instalación de los 23 micro medidores, pues el día 23 de septiembre del mismo año, se indicó que se instalarían los micro medidores, pero los funcionarios no volvieron a la obra. Sumado a lo anterior se le instó informando que la facturación de los macro medidores que se encontraban instalados afectaban económicamente al Condominio.
5. La entidad emitió respuesta hasta el día 21 de octubre del año 2019, a través del oficio GT-2019-1990 informando que se estaban adelantando los trabajos de excavación para la ubicación de las tuberías matrices, que no habían tenido un avance en los trabajos como se esperaba y que los veintitrés micros medidores estarían instalados para finales del mes de octubre.
6. El día 23 de noviembre de 2019, la administración nuevamente presentó derecho de petición, toda vez que desde el día 22 de octubre se habían abandonado las obras, se había hecho perforaciones en las vías que estaban ocasionando daños a los vehículos y se ponía en peligro la integridad de los copropietarios pues las perforaciones no contaban con la debida señalización. No obstante, lo anterior el daño directo se ocasiona al flujo de efectivo mes a mes de la copropiedad ya que no es posible solicitar el levantamiento de la macro medición sin que se termine la instalación de los micros medidores.



7. Mediante oficio PQR 2019-0367 del 20 de diciembre de 2019, la entidad respondió indicando que había destinado el personal para la terminación de las obras y que las mismas finalizarían antes del 31 de diciembre de 2019.
8. Llegado el mes de febrero del año 2020, las obras no fueron terminadas y por lo consecuente los micros medidores tampoco fueron instalados. Por lo anterior la administración radicó nuevamente una solicitud de información de la instalación de los micros medidores y el levantamiento de la macro medición. Adicional a ello, se le advirtió nuevamente que habían transcurrido más de 7 meses desde el pago de la obra, sin que se terminara la misma y que dicho paso del tiempo ocasiona al Condominio un perjuicio económico. Situación ante la que se le solicitó reconsiderar la facturación y suspenderla definitivamente, debido a que la demora en el proceso de instalación de los micros medidores es adjudicable a ACUAGYR.
9. Contrario a lo realmente manifestado por el suscrito en los diferentes comunicados, mediante oficio PQR 2020- 0063 del 24 de febrero de 2020, la entidad indico que los trabajos habían sido suspendidos por solicitud de la administración, lo cual no era cierto. Adicionalmente la entidad incurre en la primera vulneración al derecho fundamental de petición al no atender ni dar respuesta a la solicitud de suspensión de la facturación, la cual sigue presentándose a la fecha, **lo que vulnera el derecho fundamental de petición** al no obtener una respuesta integral a la petición elevada a la entidad, trasgrediendo lo dispuesto en la ley 1755 de 2015.
10. Desde ese entonces, se han presentado múltiples requerimientos a la entidad a través de derecho de petición, no solo para que terminen las obras las cuales duraron en abandono por los ocho (8) meses; sino por la injustificada facturación, pues incluso instalados los micro medidores la facturación para el condominio sigue siendo por sumas cercanas a \$27.777.160 y \$24.553.900 sin que ello represente el consumo real.
11. Esta situación genera un detrimento patrimonial directo al flujo de dinero del Condominio lo que afecta finalmente los derechos de los copropietarios, ya que dineros que deben ser destinados para el fin común tienen que destinarse al pago de la facturación indebida que a la fecha realiza ACUAGYR, quien a su vez es la única que se ve beneficiada por la alta facturación en el servicio.
12. El pasado mes de junio, la administración presentó una queja por la instalación de los micros medidores a su despacho bajo el radicado No. 20205290940272, frente a la cual únicamente se requirió a ACUAGYR, quien indico que realizaría una visita el 25 de agosto de 2020. Visita que no se concretó dicho día.
13. Nuevamente la administración radico un derecho de petición ante la entidad solicitando la suspensión de la facturación hasta tanto no se terminaran las obras y se pasara la facturación a la micro medición, toda vez que el único beneficiado de la misma es ACUAGYR quien a su vez a prolongado de manera injustificada la micro medición. Derecho de petición que no ha recibido respuesta a la fecha y se continúa expidiendo la facturación de forma descomedida.
14. Mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2020, dirigido a ACUAGYR la administración objetó las facturas de código No. 68287 y 62040, toda vez que, aunque en varias oportunidades se ha solicitado la suspensión de la facturación de la macro medición en virtud de la existencia de la micro medición; **la entidad a la fecha no ha presentado ninguna respuesta, sigue facturando de manera injusta al condominio y ocasionando un detrimento patrimonial al presupuesto de la administración y los copropietarios.**
15. Posteriormente la administración radico petición solicitando que, **de manera inmediata se suspendan los macro medidores y así mismo se suspenda la facturación con base a estos.** Toda vez que desde hace más de ocho meses



el CONDOMINIO solicito la instalación de los mismos y por dilaciones e incumplimientos injustificados de ACUAGYR S.A. E.S.P. aguas de Girardot, Ricaurte, no se ha aplicado la facturación sobre los micros medidores instalados. Sumando a ello se solicitó **que no se negara esta solicitud por las inconsistencias v/o fallas que hayan determinado los técnicos en los contadores de los inmuebles que hace parte de la copropiedad**; toda vez que dicho asunto debe ser resuelto por la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. aguas de Girardot, Ricaurte, directamente con cada uno de los propietarios de los inmuebles, por lo que nada debe intervenir dicha situación en el ajuste de la facturación y suspensión de los macro medidores de la copropiedad. Finalmente se solicitó se reestablecieran y re liquidaran las facturas del servicio de la copropiedad desde el mes de septiembre del año 2019, toda vez que desde dicha fecha se solicitó y cancelo el valor de la instalación de los micros medidores, siendo responsabilidad de ACUAGYR S.A. E.S.P. aguas de Girardot, Ricaurte, la mora en la cancelación de la macro medición, por lo que los montos facturados de forma abusiva no pueden ser imputables a la copropiedad quien ha sufrido graves daños económicos por la mora injustificada y dilaciones desmedidas que ha realizado ACUAGYR S.A. E.S.P. aguas de Girardot, Ricaurte durante todo este tiempo.

16. Mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, dirigido a ACUAGYR la administración objeto las facturas de código No. 68287 y 62040; sin que se recibiera respuesta por parte de la entidad.
17. Posteriormente la administración procedió a objetar la factura de servicios públicos No. 9054081 y 9053537; objeción que no ha recibido respuesta por parte de la entidad.
18. Vale mencionar que la petición respecto de la facturación la he realizado en varias ocasiones sin que ACUAGYR S.A. E.S.P. aguas de Girardot, Ricaurte se manifieste al respecto, lo que presumiría un silencio administrativo positivo o en su defecto la grave vulneración de derecho fundamental de petición.
19. Mes tras mes, aumenta el detrimento patrimonial y los daños económicos ocasionados al condominio, pues ACUAGYR S.A. E.S.P. aguas de Girardot, Ricaurte continua cometiendo irregularidades y falencias que afectan directamente a la propiedad horizontal y los copropietarios quien son los que ven perdidos sus recursos en la inexplicable demora de Acuagyr para poner en ejecución y funcionamiento los micros medidores y en la actualización de la facturación de conformidad con lo solicitado por el suscrito, lo que atropella de forma contundente cualquier tipo de norma referente a la prestación de servicios públicos, a los derechos de los consumidores, a lo relacionado con controversias en la facturación y a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 9 de Febrero de 2.021, y por auto de la misma fecha se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada ACUAGYR S.A E.S.P, a través de JORGE ORLANDO VARGAS MONTES, representante legal, se pronunció a través de memorial obrante a folio 14 a 28.-



COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo a los múltiples derechos de petición y/o requerimientos presentados por la administración del condominio.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el



servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta



una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: *"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso"*. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**.



Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**^[29], **T-372 de 2010**^[30], y la **T-968 de 2014**^[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**^[32], reiterada en la **T-467 de 2015**^[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

La carga de la prueba en la acción de tutela

Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental^[34]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**^[35] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.



Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**[36], la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.

9. Por otra parte, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional para solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte los documentos que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**[37], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida en que sus decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**[38], la Corte señaló que en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la Norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**[39], la Corte estableció que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**[40], esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

"[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela". (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se reitera que la carga probatoria corresponde a las partes del proceso. Sin embargo, si el juez considera que no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir, debe decretar pruebas para llegar a una decisión jurídicamente cierta, justa y sensata, y a partir de la actuación de las partes emitir el fallo correspondiente.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el accionante como por la parte accionada, y las pruebas aportadas, se tiene que la petición de tutela presentada por el señor ERIC SALOMON GALINDO SUCRE en nombre del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA, debe ser negada, toda vez que no acredita su calidad como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA, o si quiera manifiesta que actúa como agente oficioso de dicho condominio, de igual forma, es de tener en cuenta que en los hechos narrados en la tutela se hace énfasis en múltiples peticiones que no fueron atendidas por ACUAGYR S.A E.S.P, entre ellas la queja que fue radicada con No. 20205290940272, el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2.020 enviado a la accionada, la objeciones a la facturación, entre otros que se mencionaron pero que no fueron discriminados por fecha, por lo que no se tiene certeza de los mismos, pues tampoco se aportó prueba alguna de la radicación de dichas peticiones y/o requerimientos que supuestamente se han reiterado a lo largo del año 2020.

Así las cosas, al no aportarse las peticiones y/o requerimientos llevados a cabo por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA contra ACUAGYR S.A E.S.P, no se puede corroborar los hechos y por tanto constatar que en efecto existió vulneración al derecho fundamental de petición, dado que como la afirma reiteradas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional, *onus probandi incumbit actori*, la carga de la prueba incumbe al actor, en este caso el accionante tiene el deber de aportar las pruebas de los hechos en los que funda su acción, lo cual no llevo a cabo.

De igual manera, es de resaltar que pese a lo anterior, la accionada ACUAGYR S.A E.SP, en la contestación de tutela manifestó que los medidores generales o totalizadores con código de cuenta No. 62040 de la Etapa I, y el No. 68287 de la Etapa II del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA, han cambiado su estado de medidores generales a medidores de control, por lo que a partir del 1 de febrero del año en curso no se generarían más facturas a cargo de ninguna de las dos cuentas.

Hechas las anteriores precisiones, es de tener en cuenta la ley 142 de 1994, así como el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2.015, ya que en caso de existir discrepancia respecto de la instalación y consumo de los medidores, así como la disposición de estos y posibles cobros injustificados por parte de la entidad prestadora del servicio público, el representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA, debe de dirigirse a la Superintendencia de Servicios Públicos, a fin de presentar su queja respecto de las irregularidades vislumbradas, ello con los soportes correspondientes.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional presentado por el señor ERIC SALOMON GALINDO SUCRE en nombre del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA, contra ACUAGYR S.A E.S.P, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a



lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a2dd790372a25ff10532129d50d459416ebf02c052ca963287c5342a3b15b8

Documento generado en 23/02/2021 02:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 de febrero de 2.021.- en la fecha al despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Petición

Causante: Dimetales SAS

En atención a lo solicitado por memorialista se informa que una vez revisados los libros radicadores del Despacho no cursan procesos en contra de DIMETALES SAS.

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d641bc84a14941970f49e093461b0cfe9f13f5f0999347ad4598530339f132

Documento generado en 23/02/2021 02:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23 de febrero de 2.021.- en la fecha al despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Petición

Causante: Hornan Yate

En atención a lo solicitado por memorialista se informa que una vez revisados los libros radicadores del Despacho no cursan Acciones de tutela en contra de LOCKY AZUCENA LUGO DURAN

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a743dc1b66ae4a71bf96fc403f1efa8a9df4ebdfe12b7a6d5fef8739d65645

Documento generado en 23/02/2021 02:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO, INFORMANDO ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GERARDO SILVA DULCEY

ACCIONADO : DIOCESIS DE GIRARDOT

RAD. 253074003001-2021-0007000.

Por reunir los requisitos de ley, trámitese la acción de tutela instaurada por el señor GERARDO SILVA DULVEY CONTRA DIOCESIS DE GIRARDOT.

Oficiése a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d307bacf15b5a903d6dd87518ca10e4aae9c984f92d551322103bc835cb077

Documento generado en 23/02/2021 03:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FEBRERO 23 DE 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión

Causante: Wilberto Floresmilo Quiñones Fajardo

Rad: 2020-00194-00

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las 10:00 a.m. del día 10 del mes de marzo del año en curso, a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c72c090487b8b3164560a604a1559a6eef327c5a22160eb305ed786d0074c2f

Documento generado en 23/02/2021 03:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

DTE: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.

DDO: Juan José Miranda Patiño

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2019-00428-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 05 de agosto de 2019, que por reparto correspondió a este juzgado, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por intermedio de su representante legal, a través de apoderado, demandó a Juan JOSÉ MIRANDA PATIÑO, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$ 10.130.702.00, capital

\$ 8.997.099.00, intereses causados, hasta el 7 de septiembre de 2018.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

-Que el demandado, Juan José Miranda Patiño, suscribió y acepto el pagaré No.8779351, por valor de \$10.130.702 capital.

-Que el pagaré No. 8779351, tiene fecha de vencimiento el día 7 de septiembre de 2018.-

-Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago del capital y de



los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. -

-El deudor autoriza en la carta de instrucciones del pagaré, aportadas con el escrito de la demanda, de forma expresa, permanente e irrevocable a la Compañía De Financiamiento Tuya S.A., para que sin previo aviso llene lo espacios en blanco del pagaré conforme a las instrucciones de la misma. -

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 12 de agosto de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de Juan José Miranda Patiño. -

El demandado **Juan José Miranda Patiño**, fue notificado del mandamiento de pago el día 21 de enero de 2021, a través de la dirección de correo electrónico josepmanuel1922@hotmail.com, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Certimail, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

Por auto de 15 de febrero de 2021, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que fue presentada fuera de términos. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -



TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$506.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c8ead3a024d7a6669a7fdc3592a0fbf1c5764b63221c954c2698ef2ea609ad
Documento generado en 23/02/2021 02:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario

Dte: María Yamile Miranda Tami

Ddo: Diego Felipe Rodríguez Miranda

Rad. 2019-32

El apoderado de la parte actora estese a lo resuelto en el auto de fecha 11 de febrero de 2.021.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6c6a816b1d9946a0d39a13e5e47c5ac6da47a4176cf878e6c6af21d10b39feda

Documento generado en 23/02/2021 02:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Diego Bayardo Vargas América
Ddo: María Fernanda Díaz Vásquez
Rad. 2019-00651

Por secretaria compártase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico doristovar0607@gmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeaa8b9fa0fd5d547f2c1878a98042976ccb716a8f52a295956f55fd631b10c5

Documento generado en 23/02/2021 02:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Raúl Ernesto Pacheco Rojas

Demandado: Andrea Hernández Nieto

María Cristina Hernández Nieto

Rad: 2019-665

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

2

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd429c7175883b6ce4e241275c6d2599ba1baf1711ce726bea6603906d33e78

Documento generado en 23/02/2021 02:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DTE: Banco Popular S.A.

DDO: Leonardo Bonilla Mesa

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2019-00682-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 05 de diciembre de 2.019, que por reparto correspondió a este juzgado, la Banco Popular S.A., por intermedio de su representante legal, a través de apoderado, demandó a Leonardo Bonilla Mesa, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 36403090004175

\$ 491.942.00, cuota de marzo de 2019

\$ 230.812.00, interés corriente causado, hasta el 05-03-2019.

\$ 497.385.00, cuota de abril de 2019

\$ 225.892.00, interés corriente causado, hasta el 05-04-2019

\$ 502.888.00, cuota de mayo de 2019

\$ 220.918.00, interés corriente causado, hasta el 05-05-2019

\$ 508.452.00, cuota de junio de 2019

\$ 215.889.00, interés corriente causado, hasta el 05-06-2019

\$ 514.077.00, cuota de julio de 2019

\$ 210.805.00, interés corriente causado, hasta el 05-07-2019

\$ 519.765.00, cuota de agosto de 2019

\$ 205.664.00, interés corriente causado, hasta el 05-08-2019



\$ 525.516.00, cuota de septiembre de 2019
\$ 200.466.00, interés corriente causado, hasta el 05-09-2019

\$ 531.330.00, cuota de octubre de 2019
\$ 195.211.00, interés corriente causado, hasta el 05-10-2019

\$ 537.208.00, cuota de noviembre de 2019
\$ 189.898.00, interés corriente causado, hasta el 05-11-2019

\$ 18.432.594.00, saldo capital

Pagare No. 110360130983

\$ 511.136.00, capital
\$ 99.195.00, interés corriente causado

Por los intereses moratorios del capital y de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

-Que el demandado Bonilla Mesa Leonardo, suscribió a favor del Banco Popular S.A. **Pagare No. 36403090004175**, para garantizar las obligaciones que sean adeudadas por el demandado a la entidad demandante tal y como se expresó en el pagaré y en su carta de instrucciones. -

- Dicho pagare se otorgó por la suma de \$43.000.000, para ser cancelados al Banco Popular, junto con sus intereses sobre el capital a una tasa del 12,68% efectivo anual, equivalente a una tasa del 12% nominal mes vencido, pagaderos en mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora se pagará durante ella intereses a la tasa máxima permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del título. Las sumas que se adeudan se cancelaran por el sistema de amortización por instalamentos, mediante 92 cuotas, cada una por valor de \$ 747.309, el pago del primer instalamento estaba pactado para el día 5 de septiembre de 2014, así sucesivamente cada mes, hasta la cancelación total del préstamo. -

-El valor correspondiente a la cuota mensual enunciada en el numeral anterior, se compone de la sumatoria correspondiente al capital más intereses de plazo y el valor del seguro, sin embargo, en la presente acción no se hará inicialmente exigible el valor correspondiente al seguro



sino únicamente al componente de capital e intereses causados y no pagados en la obligación adquirida con el Banco Popular. –

-El demandado incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 6 de marzo de 2019, y a la fecha adeuda la suma de \$ 24.976.712, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida. –

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G. del P, en contra del mismo y a favor de Banco Popular S.A.

Respecto del pagare **No. 110360130983**

Que el demandado Bonilla Mesa Leonardo, suscribió a favor del Banco Popular S.A. **Pagare No. 110360130983**, para garantizar las obligaciones que sean adeudadas por el demandado a la entidad demandante tal y como se expresó en el pagaré y en su carta de instrucciones. –

- Dicho pagare se otorgó por la suma de \$511.136, para ser cancelados al Banco Popular. -

-El valor correspondiente a la cuota mensual enunciada en el numeral anterior, se compone de la sumatoria correspondiente al capital más intereses de plazo y el valor del seguro, sin embargo, en la presente acción no se hará inicialmente exigible el valor correspondiente al seguro sino únicamente al componente de capital e intereses causados y no pagados en la obligación adquirida con el Banco Popular. –

-El demandado incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 13 de junio de 2016, y a la fecha adeuda la suma de \$ 610.331, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida. –

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G. del P, en contra del mismo y a favor de Banco Popular S.A.

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 11 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de Leonardo Bonilla Mesa. –

Por auto del 5 de marzo de 2019, se corrigió y se complementó el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.



El demandado **Leonardo Bonilla Mesa**, fue notificado del mandamiento de pago el día 30 de enero de 2021, a través de la dirección de correo electrónico leonardobonilla20@hotmail.com, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERPOSTAL, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art.8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagarés) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$1.200.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa16fb9cd9e4562edb0807b4b1aec4da6e2797ea56d667fd43a4446ca1f90ceb

Documento generado en 23/02/2021 02:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Leonardo Bonilla Mesa
Rad: 2019-682

Agréguese escrito y anexos a los autos. -

Téngase en cuenta la autorización en lo que ha derecho sea procedente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7728d472f6ee4c8c1a3d8852fda975e73bea36aac4f7582e2082c293b834a3f4

Documento generado en 23/02/2021 02:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: José Joaquín Calderón Prada

Rad: 2021-021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2.021, mediante el cual se inadmite la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, que mediante auto de fecha 15 de febrero de dos mil veintiuno, se le ordena que dé cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que indica que no puede dar cumplimiento al mismo teniendo en cuenta que con el escrito de demanda en cuaderno separado presentó medidas cautelares previas, por lo tanto, hasta que las mismas no se ejecuten no puede notificar ni la demanda con sus anexos, ni la subsanación del escrito de demanda presentado ante el despacho, razón por lo cual solicita se admita la demanda, teniendo en cuenta que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado por existir medidas cautelares previas.-

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, lleva al despacho a revocar la providencia, toda vez que la misma se encuentra sustentada, pues el despacho incurrió en un lapsus al inadmitirse la demanda de la referencia, para que se diera cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando junto con la demanda, el demandante presentó solicitud de medidas cautelares, razón por la cual este despacho ordena reponer la providencia recurrida, y se ordenará librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:



PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 15 de febrero de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación y por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de **Aníbal Sánchez García**, y en contra del demandado **José Joaquín Calderón Prada**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 4.200.000 letra de cambio

\$ 2.100.000 letra de cambio

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

El demandante actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0d67d24acb9f2e7cf1b1424b561ec16b3a71068e86711e7afc7dba99872325

Documento generado en 23/02/2021 02:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: José Joaquín Calderón Prada

Rad: 2021-021

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-31719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad del demandado José Joaquín Calderón Prada, identificado con c.c. No. 11.311.238. Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cd0cb68da657bc515f8258662f59560f5c90048b3a6e439c1f3d41b35ce877

Documento generado en 23/02/2021 02:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Dte: Oscar Arnulfo Carillo Pulido

Ddo: Limbana López Mesa

Rad. 2020-069

Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la parte demandada, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

En atención a lo solicitado por el demandante, por secretaria envíese el expediente digitalizado al correo electrónico compucenter62@gmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4489daed0e1d7447ebadbbd2a3785a615dab6229f8b7fde943a6ed76004d99

Documento generado en 23/02/2021 02:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Banco Popular
Ddo: María Fabiola López Aponte
Rad. 2020-079

Agréguese escrito y anexos a los autos. -

Acéptese la renuncia que hace el Dr. Wilson German Pulido Castro, al poder conferido por la entidad demandante.

Reconocese al Doctor José Luis Ávila Forero, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed49e94631c5a6dc84fdb8d9a391ea40925c276941c48d9b1605cd566f4256f3

Documento generado en 23/02/2021 02:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Dte: AECSA S.A.

Ddo: Sanderson Cruz Triana

Rad. 2020-374

La repuesta allegada por el Director Grupo Tesorería de la Alcaldía Municipal de Ibagué, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Por secretaria compártase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico edna.acosta580@aecsa.co notificaciones.juridico@aecsa.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15646cf2d57375a7c6d5662cf2df1c98508d633554f08c18c3523c5a53b4ea44

Documento generado en 23/02/2021 02:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Prosperando Ltda
Ddo: Jesús Antonio Jaramillo
Rad. 2020-435

Lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a través del correo electrónico agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abbc4970405f8735579a34c2ed2206f170f6ebb7a2bece729f6d8d086556978

Documento generado en 23/02/2021 02:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 23 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Solicitud: Entrega de Bien Inmueble
Solicitante: Gloria León De Cardozo
Solicitante: Carlos Julio forero Montealegre
Rad: 2021-047

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, que el juzgador al negar la solicitud impetrada de entrega del bien inmueble arrendado ya que según lo expresado en el numeral quinto del decreto 1818 es el centro de conciliación donde se llevó a cabo la misma, la autoridad que deba solicitar la entrega del inmueble, interpretación está a todas luces errónea, pues téngase en cuenta que la palabra expresión allí utilizada: "podrá", no es un imperativo sino una posibilidad.

El rigor literal del artículo 5 del decreto 1818 no es de carácter imperativo, en dicho artículo la expresión: podrá, es una posibilidad más no es imperativo, de tal suerte, que el interesado también podrá acudir ante el juez civil municipal con su apoderado de confianza o defensor público para impetrar la solicitud. El negar esa posibilidad es negar el derecho de postulación que tiene todo abogado titulado de acudir a la jurisdicción resolver los asuntos a él encomendados. La norma en comento no reserva esa posibilidad sólo al centro de conciliación donde se efectuó el trámite, advierte simplemente que ese centro de conciliación o autoridad competente en la que se surtió la conciliación pueda solicitarla entrega del inmueble sin que lo limite únicamente ellos; por lo que solicita se sirva reponer el auto atacado y conceder la solicitud de entrega comisionando a la autoridad competente para tal fin, en caso contrario sírvase conceder el recurso de apelación.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.



Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho a revocar la providencia impugnada, razón por la cual este despacho ordena reponer la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a la demandante, ubicado en la Manzana 23 Casa 27 del Barrio Kennedy de la ciudad de Girardot, se comisiona a la **Inspección de Policía Municipal de Girardot**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la ley 446 de 1998, incorporado en el art. 5 del Decreto 1818 de 1998. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante Gloria León De Cardozo, para lo cual se designa como apoderado judicial al Dr. Gabriel Hernán Cortes Parra. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62bfd7be250062bdfb1c94b2d87fb9f773cdb8ff46c59c0f4e44df5d8145265

Documento generado en 23/02/2021 02:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Febrero 23 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cesar William Martínez

Demandado: Piedad Muñoz

Elia del Pilar Grimaldo

Rad: 2018-00524

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8a40c523457a6131d58c124cf34c44a2d255d265a0f10129fbfc0de132ac37

Documento generado en 23/02/2021 02:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>